

Acuerdo relativo a los paquetes postales

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluida en Viena el 10 de julio de 1964, han estipulado, de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.

1. Los envíos denominados «paquetes postales», cuyo peso unitario no puede exceder de 20 kilogramos, pueden cambiarse entre los Países contratantes, ya directamente o ya por mediación de uno o varios de ellos.
2. El cambio de paquetes postales cuyo peso exceda de 10 kilogramos es facultativo.
3. Por derogación de los párrafos 1 y 2, los paquetes postales relativos al servicio postal y mencionados en el artículo 16 podrán alcanzar el peso máximo de 30 kilogramos.
4. En el presente Acuerdo, en su Protocolo final y en su Reglamento de ejecución se aplica la abreviatura «Paquetes» a todos los paquetes postales.

Art. 2.—Explotación del servicio por las Empresas de transporte

1. Todo País cuya Administración postal no se encargue en la actualidad del transporte de los paquetes y que se adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas de éste por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Al mismo tiempo podrá limitar este servicio a los paquetes procedentes de localidades servidas por estas Empresas o destinados a las mismas localidades.
2. La Administración postal de tal País deberá ponerse de acuerdo con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio. Ella les servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los otros Países contratantes y con la Oficina Internacional.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

10195

DECRETO 1335/1974, de 25 de abril, por el que se dispone la conversión o canje de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior, se regula la forma de pago de sus intereses y la liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que puedan recaer sobre las mismas.

El pago de los intereses de las inscripciones nominativas de los distintos epígrafes de la Deuda Perpetua Interior se efectúa estampando al dorso de las mismas, en cajetines habilitados con esa finalidad, el sello de la Oficina de la Deuda en que se presentan al cobro, lo que obliga a los titulares al desplazamiento periódico de los efectos. El espacio de las inscripciones en que se consigna tal circunstancia ha quedado completo, por lo que resulta necesario el canje de las mismas por otros efectos nuevos. Esta circunstancia aconseja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la vigente Ley de Presupuestos, introducir en los referidos títulos ciertas modificaciones que agilicen el servicio de pago de intereses y eliminen en la mayor medida posible las limitaciones y requisitos que actualmente se exigen para la transmisión de las inscripciones.

En este sentido se considera que la medida más eficaz consiste en la conversión de las inscripciones nominativas en títulos al portador de la emisión vigente de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno. La conversión en títulos al portador de la Deuda Perpetua Interior, se declara obligatoria para las inscripciones de nominal no superior a cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de la opción al reembolso que en este supuesto se concede.

Las inscripciones de nominal superior a cincuenta mil pesetas podrán ser convertidas en títulos al portador o canjeadas por nuevas inscripciones nominativas.

Para el pago de los intereses de estas últimas se adopta como forma general la transferencia bancaria, que se realizará por semestres vencidos a las cuentas abiertas por los titulares de las inscripciones en Entidades bancarias o Cajas de Ahorro.

Por último, la liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a que puedan estar sujetas las Entidades, por lo que respecta a la parte de su patrimonio materializado en inscripciones nominativas de Deuda, se efectuará en procedimiento mecanizado y centralizado, que eliminará la compleja tramitación que ahora recae sobre las distintas Oficinas de la Hacienda Pública. El ingreso de las cuotas liquidadas se efectuará por deducción en el importe de los intereses devengados de las inscripciones nominativas.

En su virtud, en uso de la autorización prevista en el artículo treinta y seis de la Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Conversiones de inscripciones nominativas

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, proceda a la conversión de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento en títulos al portador de la misma Deuda, «Emisión uno de octubre de mil novecientos setenta y uno», de las siguientes series:

	Pesetas
Serie A	1.000
Serie B	5.000
Serie C	10.000
Serie D	25.000
Serie E	50.000

Artículo segundo.—La conversión será obligatoria para las inscripciones cuyo nominal no exceda de cincuenta mil pesetas, y voluntaria, para las demás. No obstante, los titulares de las primeras podrán optar por el reembolso del capital que representan.

La conversión se efectuará a la par, entregándose títulos al portador de la Deuda citada, por un valor nominal igual al de las inscripciones que se conviertan, salvo que no sea múltiplo de mil pesetas, en cuyo caso se procederá al reembolso del exceso.

Las inscripciones, cuyo capital sea inferior a mil pesetas, serán reembolsadas por su valor nominal.

Artículo tercero.—Las solicitudes de conversión voluntaria que formulen los titulares de inscripciones nominativas de cuantía superior a cincuenta mil pesetas se tramitarán con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las del epígrafe de «Beneficiencia» se formularán con informe favorable del Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo establecido en el Real Decreto e Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve y Real Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos ocho.

b) Las del epígrafe de «Instrucción Pública» no estarán sujetas a las reglas establecidas en el artículo treinta del Decreto dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio. No obstante, para que las Fundaciones respectivas puedan proceder, en su caso, a la venta de los títulos al portador obtenidos en conversión deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo.

c) Las de los epígrafes «Clero por permutación» y «Clero por indemnización» se formularán con informe favorable de la autoridad eclesiástica correspondiente, y la conversión será considerada como acto de administración del patrimonio de los respectivos titulares de las inscripciones.

Los títulos al portador en que se conviertan las inscripciones nominativas del epígrafe «Ochenta por ciento de propios» quedarán depositados en las Cajas de los respectivos Ayuntamientos y para que puedan ser enajenados necesitarán la autorización prevista en el artículo setecientos ochenta y uno del texto refundido de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo cuarto.—Las peticiones de conversión se presentarán en las oficinas de Hacienda en el período comprendido entre el uno de julio y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Este plazo podrá ser prorrogado por el Ministro de Hacienda.

Las inscripciones de valor nominal que no exceda de cincuenta mil pesetas, cuyos titulares no las presenten a conversión en el indicado plazo, se entenderán llamadas a reembolso el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, siéndoles de aplicación el plazo de prescripción de seis años establecido por la vigente Ley de Administración y Contabilidad, que se empezará a contar a partir del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Los intereses devengados a partir de uno de julio hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro se pagarán junto con el nominal.

Canje de inscripciones nominativas

Artículo quinto.—Las inscripciones nominativas de cuantía superior a cincuenta mil pesetas que no opten por su conversión en títulos al portador de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, emisión de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno, se canjearán, a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por nuevas inscripciones nominativas de cuantía múltiplo de mil pesetas, reembolsándose en efectivo el residuo producido.

Las nuevas inscripciones llevarán fecha uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, a partir de la cual comenzará el devengo de intereses.

Las nuevas inscripciones tendrán los derechos, condiciones y garantías que establezca la legislación reguladora correspondiente a su epígrafe.

Al proceder al canje de las inscripciones nominativas podrán ser refundidas en una sola lámina las diversas inscripciones emitidas a favor de un mismo titular y epígrafe, si así se solicita.

Pago de intereses

Artículo sexto.—Los intereses de los títulos en que se conviertan las inscripciones nominativas se harán efectivos en la forma dispuesta con carácter general para los títulos al portador de las Deudas del Estado por el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y normas complementarias. Los títulos se entregarán con el cupón número doce, correspondiente al vencimiento de uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y sucesivos. A las inscripciones de cuantía no superior a seis mil pesetas se entregará un recibo a metálico por los intereses comprendidos entre el uno de octubre de mil novecientos setenta y tres y el treinta de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo séptimo.—Los intereses de las inscripciones nominativas que se expidan en canje serán abonados por semestres vencidos el día uno de enero y julio de cada año. El pago se realizará por transferencia bancaria a las cuentas corrientes que sus titulares deberán abrir en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro.

A tal efecto, los titulares de las actuales inscripciones, al presentar las facturas de petición del canje, acompañarán certificado de la Entidad bancaria a que se han de transferir los intereses, expresando el título exacto de la cuenta abierta.

El régimen de pago de intereses de las inscripciones previsto en el artículo treinta y seis y siguientes del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, sólo se aplicará con carácter excepcional cuando no sea factible o conveniente el procedimiento de transferencia bancaria.

Artículo octavo.—Las Autoridades tutelares podrán cursar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos orden de retención de pago de intereses cuando los titulares de las inscripciones incumplan reiteradamente las obligaciones establecidas por la legislación aplicable. En este supuesto, el pago de los intereses quedará en suspenso hasta tanto sea levantada la retención por el Organismo de tutela.

Liquidación del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas

Artículo noveno.—La liquidación del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a que estén sujetas las Entidades jurídicas en la parte de su patrimonio representada por inscripciones nominativas de la Deuda Pública, que se devengue a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

se efectuará de forma centralizada por la Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con independencia del domicilio de las Entidades respectivas.

El ingreso de las cuotas liquidadas se formalizará al Presupuesto de Ingresos del Estado en dicho Centro directivo, al proceder a transferir el importe de los intereses correspondientes al vencimiento del día uno de enero de cada año.

Artículo décimo.—Queda derogado el artículo doscientos setenta y nueve del Decreto de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos:

a) Para que ponga en circulación títulos al portador de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, «Emisión de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno», en cuantía equivalente al valor nominal de las inscripciones nominativas que se conviertan y de los reembolsos que se efectúen.

b) Para negociar los títulos al portador de la Deuda citada que se pongan en circulación como consecuencia de los reembolsos previstos en los artículos segundo y quinto de este Decreto, y

c) Para acordar y abonar los gastos que motiven las operaciones de conversión y canje mencionados, las cuales serán satisfechas con cargo al crédito existente en el Presupuesto del Estado, sección cero seis, servicio cero seis, capítulo segundo, concepto doscientos noventa y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARBERA DE IRIMO

10196

DECRETO 1336/1974, de 25 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del impuesto de compensación de gravámenes interiores a la importación de carbonato de sodio.

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de carbonato de sodio, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día primero de abril del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de carbonato de sodio, mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje que se señala.

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
28.42.C	Carbonato de sodio ...	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores